

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Ref. Acción de Tutela Jonn Jairo Gómez Arévalo vs. Presidencia de la República, Gobernación de Santander y Alcaldía de Bucaramanga. Radicación No. 2020-00065-00.**

Pasa a decidirse, surtido el traslado respectivo, la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, pide el actor ordenar a la Presidencia de la República, la Gobernación de Santander y al Municipio de Bucaramanga que le hagan entrega efectiva e inmediata de ayudas humanitarias para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno debido al COVID-19, lo mismo que de una renta básica sin algún tipo de condicionamiento y, superada la crisis, que le provean de los medios económicos necesarios y suficientes para retornar a su actividad laboral, truncada por las medidas gubernamentales adoptadas para evitar el contagio masivo del virus.

Lo anterior, explicó, toda vez que debido a la cuarentena impuesta por el Presidente de la República mediante el Decreto 457 de 2020, medida que restringió, salvo contadas excepciones, la libre circulación de todo los habitantes del país en el territorio nacional, “(...) no he podido ejercer mi oficio u profesión como trabajador informal desde el 19 de marzo de 2020...”, por lo que “(...) actualmente me encuentro sin recursos económicos para sufragar mi mínimo vital personal y el de mi núcleo familiar...”, compuesto por su señora madre, Carmen Sofía Arévalo de Gómez, quien es de la tercera edad, y Edinson Gómez Arévalo, su hermano, en condición de discapacidad permanente, y “[a] pesar de los anuncios hechos por las entidades apcionadas (sic), sobre entrega [de] ayudas de dinero en efectivo y ayudas en especie, a personas y familias de escasos recursos hasta la fecha no he recibido ningún tipo de ayuda para suplir el mínimo (sic) vital con el cual podemos tener una mínima (sic) calidad de vida (...)” y sufragar otras necesidades que también son vitales, “(...) como lo son los servicios públicos domiciliarios que han sido muy puntuales en enviar sus facturas de cobro en este territorio” (escrito de amparo).

### RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Oponiéndose, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República expuso que no ha causado ninguna afectación a los derechos fundamentales del actor, toda vez que no acreditó la supuesta vulneración que le endilga, a más que ha sido diligente en las medidas adoptadas en procura de solucionar los efectos del Coronavirus.

Señaló, que apenas conoció del primer caso de COVID-19 en Colombia, el Ministro de Salud y la Protección Social emitió la Resolución 385 de 2020, que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa de dicha enfermedad en todo el territorio colombiano, y dada la concurrencia de los requisitos de que trata el artículo 215 de la Carta Política, profirió el Decreto 417 de 2020, que establece el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Indicó que por intermedio del Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los colombianos, pero, conforme el Decreto 531 de ese mismo año, se exceptuaron ciertas labores del confinamiento, permitiendo la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública para garantizar la vida, salud, integridad y producción de obras necesarias para el funcionamiento del país.

Adujo, en lo que respecta a las ayudas para la población más vulnerable, que a través del Decreto 458 de 2020 dispuso realizar una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, al igual que con el Decreto 488, autorizó el retiro de cesantías, la protección al cesante y otros beneficios, mediante las Cajas de Compensación Familiar, las cuales darán a sus afiliados transferencias por valor de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, divididos en tres mesadas, pagaderos dependiendo de la disponibilidad de recursos y mientras perdure la emergencia.

Afirmó que con el Decreto 518 de 2020 concibió el programa de Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad de todo el territorio nacional que no sean beneficiarios de los programas de Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA -, por el tiempo que persistan las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Agregó que en el Decreto 535 de 2020 impartió instrucciones para efectuar la devolución automática de salud a favor del impuesto de la renta e IVA y mediante el Decreto 579 de 2020, se adoptaron medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, prohibiendo la suspensión y ejecución de los desalojos, ordenando el aplazamiento de reajustes de los cánones de arrendamiento y la prórroga de contratos de arrendamiento que finalizarán durante el período de emergencia.

Precisó que con la expedición de los Decretos 593 y 636 de 2020 estableció parámetros para que ciertos sectores productivos pudiesen retomar labores, abriendo campo para ir regresando a la cotidianidad transitoriamente.

Refirió, en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que por virtud del Decreto 441 de 2020, el procedimiento de reinstalación de los servicios públicos y el acceso del líquido vital a todos los suscriptores en condición de suspensión y/o corte era gratuito, y dado que los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión sonora, televisión, servicios postales, etc., son esenciales, las empresas que los provean no podrán suspender su labor de mantenimiento, instalación y adecuación de las redes para la operación del servicio.

Arguyó, por último, que permitió el pago diferido de los servicios públicos de energía eléctrica, gas, acueducto, alcantarillado y aseo, con los Decretos 517 y 528 de 2020, pero advierte que la prestación y cobro del servicio de agua concierne sólo a las entidades territoriales.

La Gobernación de Santander, por su parte, afirmó que debido a la coyuntura que trajo el COVID-19, el Gobierno Nacional decretó la disminución del 3% de las cotizaciones al sistema pensional para trabajadores dependientes como independientes, y efectuó una transferencia económica a las personas pertenecientes a Familias en Acción, Jóvenes en

Acción y Colombia Mayor, en tanto que para los demás hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, implementó el Ingreso Solidario, que beneficia a más de tres millones de familias, seleccionadas por el Departamento Nacional de Planeación (DPN) con base en el listado del Sisbén, Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y los Ministerios de Trabajo, Salud y Hacienda y Crédito Público, autoridades estas que deben primero realizar un estudio sobre la situación económica del accionante y su familia, a fin de determinar si pueden ser incluidos en alguno de los programas gubernamentales.

Aludió, además, que el Gobierno Nacional otorga asistencia al desempleado consistente en el pago de tres salarios por valor de \$582.202 cada uno, por conducto de las Cajas de Compensación Familiar a los afiliados con una fidelidad no menor a 12 meses, con la posibilidad de retirar sus cesantías y obtener \$75.000 por familia afiliadas a Familias en Acción y Colombia Mayor cada dos meses, por devolución del IVA.

Alegó que la Presidencia tomó medidas para el pago de los cánones de arrendamiento o los servicios públicos, planes móviles, productos exentos de IVA y subsidios al pago del 40% de las nóminas de las empresas a través del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-.

Finalmente, la Alcaldía de Bucaramanga sostuvo que para dar cumplimiento a la orden de aislamiento impartida por el Gobierno Nacional emitió el Decreto 150 de 2020, en el que estableció que no se permitiría el desarrollo de cualquier otra actividad distinta de las descritas en el artículo 3° del Decreto 636 de 2020, sin embargo, advirtió que a través de su Oficina Asesora TIC, ha dispuesto de una página de internet, [www.emergencia.bucaramanga.gov.co](http://www.emergencia.bucaramanga.gov.co), para que las personas que requieran ayuda durante el tiempo que persista la emergencia sanitaria, se registren y actualicen sus datos para identificar sus necesidades y determinar si pueden ser o no beneficiarios de un bono o de un subsidio, develando que el accionante no aparece registrado.

## CONSIDERACIONES

La tutela, concebida por el constituyente para reestablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su vulneración si se trata apenas de una amenaza, tiene como presupuesto esencial, a voces del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la existencia de una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos cuyo amparo es deprecado, por manera que, previo a examinar los requisitos de procedencia de la acción, “(...) el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita” (sentencia T-097 de 2018).

Lo anterior, argumentó la Corte, porque “(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’ (...)” (sentencia T-130 de 2014).

De suerte que, “(...) ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar improcedente la acción de tutela” (ídem).

Pues bien, examinada la actuación cuestionada, desde el pórtico se advierte el fracaso de la queja planteada, pues no obra en el expediente prueba de la cual se advierta que el actor hubiese acudido ante las autoridades accionadas a reclamar la ayuda que por esta vía demanda.

En efecto, sin ser ajeno a la difícil situación que soporta su núcleo familiar producto del confinamiento preventivo obligatorio impuesto por el Gobierno Nacional para detener la propagación del COVID-19, el accionante nada dijo en el acápite fáctico acerca de las diligencias que emprendió para acceder a los subsidios pretendidos y, adicionalmente, permaneció silente al pedirle que informara al juzgado sobre los trámites adelantados para obtener apoyo estatal (ver auto admisorio).

Es que, habiendo sido reglamentada por el Gobierno Nacional y las autoridades locales la entrega de las ayudas dinerarias o en especie (ver Decretos 458, 488 y 518 de 2020), “(...) han de seguirse con estricto rigor las indicaciones y parámetros de las autoridades encargadas de ese preciso propósito, sin que pueda el juez constitucional modificar las exigencias, requisitos y turnos que para el efecto se han dispuesto, porque de hacerlo, se invadiría (competencias ajenas y se desconocería el derecho fundamental a la igualdad de todas [las] personas que se encuentren en las mismas circunstancias...” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de enero 27 de 2012. Exp. 2011-01619-01).

Bien impone el principio constitucional de solidaridad a los miembros de la sociedad velar por la defensa de los derechos fundamentales propios, en especial en medio de un estado de emergencia como el que vive el país en la actualidad, pues no son pocos los apremios que debe asumir el Gobierno para garantizar la salud de los habitantes del territorio nacional y excesivas las necesidades económicas de muchas familias.

Eso significa, que no era tarea del Estado dar con el paradero del accionante para hacerle entrega de los auxilios requeridos, sino que correspondía al interesado ingresar por los canales que utilizaron las demás personas que enfrentan una situación similar a la suya para lograr ingresar a los listados públicos de beneficiarios.

Precisamente, la Alcaldía de Bucaramanga afirmó que los interesados en recibir ayuda debían diligenciar el formulario que aparecía en la página web diseñada para tal fin y suministrar los datos exigidos allí para determinar si puede ser favorecido con alguno de los auxilios o subsidios conferidos por el municipio, así que, pese al confinamiento, puede el quejoso reclamar por esa vía las ayudas que exige por esta, prueba de ello es que radicó ante la oficina judicial la presente acción tuitiva con las mismas rogativas que solicita de las entidades cuestionadas.

En suma, no se advierte que el interesado haya gestionado algún beneficio para aliviar en lago la carencia de recursos del hogar a su cargo y no puede pretender que por este mecanismo excepcional, se pretermita o alteren los procedimientos establecidos para el otorgamiento de las ayudas ni se quebrante el derecho consignado en el artículo 13 de la Constitución Política de otras familias que también afrontan un difícil momento.

Por ende, siendo imposible disponer de oficio la inclusión del tutelante en uno o varios de los programas destinados por las autoridades para la entrega de recursos estatales en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, se declarará improcedente la protección reclamada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo solicitado por Jonn Jairo Gómez Arévalo en contra de la Presidencia de la República, la Gobernación de Santander y la Alcaldía de Bucaramanga, por improcedente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez